



Informe de Investigación

Título: - El papel de la Defensa en la etapa de Ejecución.

Subtema: - Ejecución de la Pena

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal	Descriptor: Defensa Pública
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Defensa, Defensa Pública, Condenado, Ejecución de la Pena
Fuentes: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 08 / 2010

Índice de contenido de la Investigación

Resumen	1
Normativa	2
a) Constitución Política	2
b) Código Procesal Penal	2
Doctrina	3
a) Ejecución de la Pena	3
b) Manual sobre la Ejecución de la Pena.....	7
Jurisprudencia	8
a) Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No.6362-96	8
b) Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No.3494 -2004.....	12



Resumen

El presente informe de investigación contiene información referente al tema del papel que cumple la defensa en la etapa de ejecución de la pena. Se cita normativa costarricense, doctrina y jurisprudencia nacional.

Normativa

a) Constitución Políticaⁱ

Artículo 39.- A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

b) Código Procesal Penalⁱⁱ

Artículo 467.- La revisión sería interpuesta, por escrito, ante el tribunal de casación penal correspondiente, Contendrá, bajo pena de in admisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables. Se acompañaría, además, la prueba documental que se invoca, indicando en su caso, el lugar o archivo donde ella está. Asimismo, deberán ofrecerse los elementos de prueba que acreditan la causal de revisión que se invoca. En el escrito inicial, deberá nombrarse a un abogado defensor. Si no lo hace, el tribunal lo prevendrá, sin perjuicio de nombrar un defensor público en caso de ser necesario.

Artículo 471.- El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, y planteará ante el

tribunal que corresponda las observaciones que con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

Artículo 456.- La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la pena. Así mismo, el condenado podrá nombrar un nuevo defensor, en su defecto, se le nombrará un defensor público.

El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al condenado, cuando se requiera para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.

No será deber de la defensa el cumplimiento de la pena.

Doctrina

[Murillo Rodríguez] ⁱⁱⁱ

EL CONDENADO Y SU DEFENSOR:

El privado de libertad y su defensor – sea público o privado- se constituyen en parte de la ejecución de la sanción penal.

El papel del preso en la ejecución de la sanción penal resulta interesante. Para algunos en esta fase asume una posición pasiva en virtud de que contra él cae el poder del castigo y la sanción penal. Para otros sigue siendo un sujeto activo. En definitiva debe recalcar su carácter de parte esencial. Si bien sufre el peso de la sanción y sobre él gira toda la ejecución, recordemos que sigue siendo sujeto de derechos, razón por la cual la legislación le otorga legitimación activa para que plantee ante el Juez, todas las incidencias que considere pertinentes en relación con la forma como se ejecuta la sanción y el respeto a sus derechos constitucionales, legales y penitenciarios.

La necesidad de garantizar el derecho de defensa en esta fase surge como consecuencia y presupuesto necesario de la iniciativa de judicialización de la ejecución de la pena. Como apunta BINDER:

“Judicializar el proceso de ejecución no consiste únicamente en generar mecanismos procesales para el control de la ejecución de la pena, sino... permitir que el condenado pueda defenderse, no ya de la imputación, sino de una ejecución descarriada de la pena. Para ello se debe permitir que el condenado continúe con asistencia técnica, de modo que él pueda hacer valer sus derechos y el conjunto de garantías que limitan la actividad penitenciaria”¹.

Al visitar una prisión genera desconsuelo percibir el sentimiento de opresión e indefensión e que viven los reclusos. Ante ellos el Estado ejerce todo su poder y por más arbitraria que sea la actuación del funcionario penitenciario, el preso se ve obligado a soportarla – mejor para él si lo hace en silencio – y solo con posterioridad a veces puede ejercer algún reclamo. Por eso la importancia de facilitar las vías de acceso a la justicia, para que el preso pueda ejercitar su derecho de defensa y contradecir toda la acción y omisión de la Administración Penitenciaria que le afecte. Como lo expone RODRIGUEZ SAENZ:

“Cuando se entra a una cárcel, cuando se atraviesan los muros y se deja atrás el resto del mundo, afloran un cumulo de sensaciones especialmente relevantes para una persona que vive dentro del Derecho, dentro de las relaciones jurídicas. La conciencia de que , esencialmente la cárcel es una institución que administra sufrimiento a unos determinados seres humanos, la conciencia de la miseria, de la carencia y de la escasez, del hacinamiento, de la desesperación, de la indignidad, de la desnuda obscenidad de la privación de libertad, todo ello se proyecta violentamente y produce el deseo lúcido de que no debería existir. Sin embargo, por encima de todo, el mayor rechazo y lo que más repugna, surge de comprobar la INDEFENSION en la que viven los habitantes de un Centro penitenciario ante el sufrimiento que se les está aplicando, ante el ataque que contra ellos ha lanzado ya el resto, mayoritario y normalizado de la Sociedad. Indigna la realidad de que se marginen, en tantos casos, las grandes declaraciones proclamadas en los Textos Internacionales y en los sagrados preceptos constitucionales, de que se olviden sus derechos y garantías

¹ Binder, Alberto. Introducción al derecho procesal penal. Argentina, Ad – Hoc., SRL, 1993, p.p. 276 – 277.



teóricamente existentes en el mundo jurídico. Entonces, solamente entonces, se toma la decisión desde la romántica concepción del Abogado como luchador por el reconocimiento y protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, de actuar para que el Derecho, con mayúscula, entre definitivamente en las cárceles y se imponga con contundencia sobre la praxis. Para dicha tarea, considero totalmente indispensable la protección del Derecho fundamental a la Defensa y, consiguientemente, la utilización amplia y sin limitaciones – se está restringiendo el más básico de los derechos fundamentales: la libertad-, de uno de sus instrumentos más eficaces, es decir, la asistencia letrada. Su finalidad, la protección de los derechos de los reclusos, se justifica por sí misma, mientras estemos dentro de las coordenadas de un estado Social y Democrático de Derecho.”²

Para asegurar la efectividad de los derechos de la población penal se exige garantizar a los reos el acceso a una adecuada asesoría y asistencia letrada, la que debe incluso ser gratuita cuando el sujeto no tenga los recursos para pagar por ese tipo de servicio:

“El derecho fundamental a la defensa no existiría en el mundo del Derecho sin la asistencia letrada. Creo que nadie, sea jurista o no, podría decir lo contrario, puesto que la cada vez mayor complejidad de cada uno de los cuerpos normativos hacen imposible su conocimiento e interpretación para los ciudadanos, quienes deben acudir a técnicos del Derecho en busca de asesoramiento o de acciones concretas”.

No tiene sentido en la fase de ejecución de la pena, hablar de debido proceso y legitimación de la sanción penal sin asegurar el derecho de defensa al privado de libertad. Por eso se deben facilitar las condiciones para que el interno pueda ejercer su derecho de defensa y le sea factible cuestionar toda la actividad de la Administración Penitenciaria que considere afecta sus derechos.

El acceso a una defensa pública gratuita y de calidad resulta determinante para dar legitimidad a la imposición de la sanción penal, sobre todo si se considera que el Sistema de Justicia Penal es altamente selectivo y la mayoría de la población que absorbe presenta bajos niveles de alfabetización y grandes carencias económicas. Por demás, el privado de libertad no conoce la ley, no sabe cuáles son sus derechos ni como ejercerlos o reclamar su vigencia. El privado de libertad

² Rodríguez Saenz, Jose A. El Derecho a la Defensa y Asistencia Letrada en la Fase de Ejecución de las Penas Privativas de Libertad. Un Análisis del Deber Ser. En cárcel y Derechos Humanos. Un Enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos. España, Bosch, S.A., 1992, p.p. 195 – 196.

no tiene acceso al expediente judicial y no puede desplazarse al despacho a plantear sus disconformidades. Por todas esas razones el derecho a la asesoría y el consejo legal resulta fundamentales en un Estado de Derecho. Ni al Juez ni al Fiscal les corresponde asesorar a la población penal, esa es función exclusiva de la defensa.

El privado de libertad podrá por sus propios medios presentar directamente los reclamos que considere – normalmente a través de escritos remitidos por correo ordinario o llevados al despacho mediante sus familiares, visitantes y hasta a través de los mismos funcionarios penitenciarios-. En todo caso siempre – sino nombran un defensor particular – se les asigna un defensor público que los represente.

Por su parte el defensor particular o privado -con el poder correspondiente- podrán plantear también, en representación del privado de libertad, los reclamos que consideren pertinentes.

(...) La participación de la defensa en la ejecución de la pena resulta determinante y en definitiva aunque formalmente no se establezca constituye un mecanismo más de control, intervención y vigilancia de la actuación de la Administración Penitenciaria.

En procura de garantizar el acceso a una asistencia técnica, la defensa pública tiene la obligación de idear mecanismos que le permitan brindar sus servicios a la mayor cantidad de internos. A través de la tradicional visita carcelaria que practican – por lo general solo una vez a la semana, por espacio aproximado de dos horas o media audiencia – en algún centro de reclusión, atendiendo la población en forma individual según el orden de un listado de espera, los resultados han sido muy reducidos. La defensa de ejecución de la pena debe asegurar mayor presencia y cobertura en los centros de reclusión. Resulta inadmisibles que se limite a presentarse a la prisión una vez a la semana y por unas pocas horas, peor cuando ni siquiera vía telefónica existe al menos un defensor de turno que atienda sus dudas y necesidades, sino que al efecto establecen horarios de atención y restricciones, como si al privado de libertad tuviera acceso irrestricto al servicio telefónico.

Para cumplir fielmente su función la defensa pública – que en definitiva termina representando a más del noventa por ciento de la población penal, dentro de las incidencias de ejecución- debe asumir una posición mucho más activa y agresiva. No es lógico que se limite solo a esperar que los internos lleguen a ella a plantear sus dificultades, problemas y disconformidades, A través de los



mecanismos tradicionales de atención muchos privados de libertad quedan sin acceso a la asesoría esencial para el reclamo de sus derechos – sujetos por ejemplo gravemente enfermo, con problemas de movilización por agresiones o incluso por depresión o acoso psicológico – Los defensores también deben buscar a los presos, levantarse de sus escritorios y explorar, visitar sus dormitorios y áreas comunes, preocuparse por conocer las condiciones en que viven y sus limitaciones. Deben también aprender a desarrollar un instinto que les permita detectar casos que sirvan posteriormente como precedentes.

El acceso a la población penal permite al defensor monitorear el estado de las prisiones, detectar anomalías y procedimientos. Según el tipo de situación debe el defensor escoger la vía para el reclamo que considere más oportuna – Sala Constitucional, Juzgados de Ejecución, Contraloría de Servicios, gestión Administrativa, denuncia penal -. La ley no limita la asesoría del defensor a la Jurisdicción de la Ejecución de la Pena por lo que puede y debe trascender ese ámbito. El tipo de problema, el derecho que se lesione y la generalidad o no de sujetos afectados, indica al defensor cual es la mejor vía para la efectiva protección- así por ejemplo en unos casos corresponderá la incidencia ante el Juez de Ejecución, pero en otro será más útil plantear una acción de inconstitucionalidad, mecanismo que por cierto hasta ahora solo excepcionalmente ha sido utilizado por la defensa-.

Como se anotó, en algunas ocasiones – casos de tortura o tratos crueles, golpizas, maltratos, exposiciones a gas lacrimógenos en celdas de aislamiento, etc. – al privado de libertad se le dificulta accionar por sus medios las vías de acceso a la justicia. Ni siquiera en situaciones ordinarias dentro de la cárcel el privado de libertad tiene acceso al juez, a la documentación que consta en su incidencia o a su defensor público. Por esa razón es necesaria – para asegurar el acceso al derecho de defensa de la población penal y sobre todo el efectivo respeto de sus derechos – la aplicación de los sujetos con legitimación activa dentro de la ejecución de la pena. De tal forma que se faculte para accionar, a familiares cercanos del preso y a organismos gubernamentales y no gubernamentales.

[Montenegro, E.]^{iv}

CONDENADO Y SU DEFENSOR



(...) Si bien es cierto que en los centros carcelarios se brinda ayuda profesional legal, también se hacen presentes a estos los representantes de la Defensa Pública con gran esfuerzo y los que cuentan con recursos económicos contratan sus defensores particulares, no siempre por alguna u otra razón se puede atender a todos, entonces ellos mismos tienen la oportunidad legal de formular sus incidentes personalmente, pero haciendo valer el derecho de defensa y evitar precisamente caer en indensión, se le asignará un defensor público.

(...) El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al condenado, cuando se requiera, para interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.

Jurisprudencia

a) [Sala Tercer de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No.00074-2007] ^v

(..) “La obligación del Estado de proporcionar patrocinio letrado, en los procesos penales, a quienes no pueden o no quieren procurárselo, constituye un pilar del sistema democrático de derecho. El defensor “técnico del derecho (en lo sustancial y en lo procesal) que interviene en el proceso penal para aconsejar, asistir y representar al imputado, integrando así la actividad de defensa con respecto a todos los intereses de éste que aparezcan comprometidos con motivo de imputación (Jorge A. Clariá Olmedo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo III, Ediar S.A. Editores, página 135), asiste al acusado durante la transmisión de la causa, dentro y fuera de él, ya sea asesorándole en cuanto a la defensa material, el aporte de prueba, la práctica o no de ciertos actos procesales, o en el aspecto técnico, oponiendo excepciones, impugnando, etc.. Tiene asimismo la función de representación, cuando comparece a audiencias o diligencias procesales, sin la presencia del imputado. En la labor de asesoría, en mayor grado que en las otras, la empatía entre el acusado y su abogado favorece el ejercicio de la defensa material, y como consecuencia, la técnica: “Dentro de este cúmulo de actividades se advierte claramente el carácter de asistencia en la función del defensor con respecto a la defensa material del imputado, por cuanto debe orientarlo en todo lo que se refiere a las manifestaciones de ella. En efecto, muchas de las atribuciones otorgadas al defensor dentro del proceso, están precisamente dirigidas a permitir el oportuno consejo y la indicación conveniente, ya sea para que calle, o para que afirme hechos o



circunstancias favorables para acreditar su inocencia o una menor responsabilidad” (obra citada, página 140). En procura de facilitar esa familiaridad, se prioriza que la persona sometida a proceso escoja al profesional que atenderá su causa, y sólo en su defecto, se le nombrará abogado costado por el Estado: “El imputado tiene también el derecho – amplio, en principio – a la elección de su defensor. Se trata de un asistente “de confianza” y, por lo tanto, el imputado debe tener la mayor libertad posible para elegirlo. Es él quien debe controlar la calidad del defensor y quien debe admitirlo o no. Se discute, en ciertos casos particulares, si la administración de justicia puede no admitir un determinado defensor o bien puede excluirlo. Aún en el caso de que esta posibilidad sea admitida, debe hacerse con mucho recelo y mucho cuidado... Pero la característica más importante de la tarea del defensor – y la que de ser destacada con mayor énfasis – es la de ser un asistente técnico que cuenta con la confianza del imputado.. Por eso se suele distinguir el “defensor de confianza” – o defensor privado -, que es aquel que el imputado puede elegir -, y el “defensor público”, que es el que el Estado brinda como un servicio cuando el imputado no nombra defensor o es incapaz de costear sus servicios. El imputado siempre tiene derecho a nombrar un defensor de confianza, aun cuando el Estado le hubiere nombrado un defensor público. Y si el imputado nombra un defensor privado, éste desplaza necesariamente al defensor público, puesto que se privilegia la posibilidad de contar con una persona de confianza para un menester tan delicado” (Alberto M. Binder, *Introducción al Derecho Procesal Penal, Ad-Hoc S.R.L.*, 1993, páginas 156 y 313). El derecho de elección de un abogado de confianza, ha merecido reconocimiento no sólo en normas nacionales, sino también en el ámbito internacional. Es así como el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14, 3 estipula que “Durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con su defensor de su elección... d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2.d, entre las garantías judiciales, regula “ Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal, dispone en el artículo decimo primero: “1) Sin perjuicio de su derecho a defenderse a Sí mismo el imputado en todas las fases del proceso, y el condenado durante la ejecución de la condena tienen el derecho a contar con un abogado de su libre elección. Igualmente, el imputado carente de medios tiene derecho a contar con la asistencia de un abogado”. Los Principios Básicos sobre la Funcion de los Abogados, en disposiciones propias de los asuntos penales, ordena que “Los gobiernos velarán porque la autoridad competente informe



inmediatamente a todas las personas acusadas de haber cometido un delito, o arrestadas, o detenidas, de su derecho a estar asistidas por un abogado de su elección”. En el ámbito nacional, el Código Procesal Penal, dispone en el artículo 13: “ desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a la asistencia y defensa técnica letrada. Para tales efectos, podrá elegir a un defensor de su confianza, pero de hacerlo, se le asignará un defensor público”. Por su parte el numeral 82 del mismo código, sobre los derechos del imputado, indica: “La policía judicial, el Ministerio Público y los jueces, según corresponda, harán saber al imputado, de manera inmediata y comprensible, que tiene los siguientes derechos: c) Ser asistido desde el primer acto del procedimiento, por el defensor que designe él, sus parientes o la agrupación a la que se comunicó su captura, y en defecto de éste, por defensor público”: El derecho de elección se contempla en el artículo 100 de ese código: “El imputado tendrá el derecho de elegir como defensor un abogado de su confianza”. Para Clariá Olmedo, “El llamado defensor de confianza es el verdadero y propio defensor del imputado desde el punto de vista querido por la ley en cuanto reglamenta la garantía individual de la inviolabilidad de la defensa. Se lo conoce también por defensor electivo en atención a la causa de su nombramiento...La confianza muestra el contenido vinculante o personal entre defensor y defendido, que hace a la esencia misma de la actividad a cumplirse; lo de electivo tiene un sentido técnico que denota más claramente la diferencia con el defensor nombrado de oficio por el tribunal. Pero enfocado el concepto en su significación procesal, ambas expresiones adquieren un idéntico valor, por cuanto la elección es un medio para proveer a la confianza, y ésta se satisface plenamente con la facultad de elegir acordada al imputado. De cualquier manera, lo que se quiere dejar bien sentado con estas denominaciones, es la función de garantía judicial que cumple la designación del defensor como consecuencia de la previa elección del imputado” (obra citada, página 163). Es clara la importancia que la legislación y la doctrina otorgan al derecho del imputado de elegir al profesional que atenderá su causa penal. Está en juego su libertad, patrimonio, honor, trabajo, familia, por lo cual, se le garantiza que pueda escoger un abogado de su entera confianza, y sólo en el caso que no lo haga, el Estado se lo proveerá. Conforme al artículo 178 a) del Código Procesal Penal, son defectos absolutos los concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece a los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución Política, el Derecho Internacional Comunitario vigentes en el país y la ley” (sentencia # 627-06) .

III.-B) Ejercicio de una debida defensa. Sobre el derecho de ejercer una debida defensa técnica, indicó esta Sala: “Por ello, es fácil percatarse que la decisión de los Juzgadores de restringir el



plazo al defensor para el estudio de la causa y de lo realizado ya en el debate sin su participación, obligándolo a asumirlo de esa manera, es incorrecta, irrazonable y desproporcionada. Es cierto y podría discutirse que el imputado, por su doble condición y durante el tiempo en que la situación de su defensa no fue resuelta, no estuvo indefenso pues voluntariamente asumió su propia defensa. Lo que ya no es tan claro es que, para el profesional que asume posteriormente, pueda decirse que tiene que asumir el proceso en el estado en que se encuentra. De nuevo, no se trata de colocar una pieza faltante en el tablero del juicio. El defensor no es un requisito, es un elemento indispensable para la vigencia plena del derecho de defensa, pilar fundamental del proceso penal en un estado de derecho y en una democracia. Así, para un ejercicio profesional y responsable de la defensa técnica en un juicio, en una causa de las características de la que se conoce en este caso –pero en general, en cualquier otro proceso- no resulta aceptable que deba el defensor profesional asumir el caso sobre la marcha del juicio, de manera coaccionada y pretender –profesionalmente también- que rinda al máximo y controle variables de prueba, testigos y material que ya fue incorporado al proceso sin su presencia. Si el defensor está de acuerdo, aún más, si el acusado también lo está, el Tribunal debe obligatoriamente ponderar –es órgano de decisión y también de garantías- si la anuencia en asumir la defensa avanzado el juicio, es razonable, de conformidad con lo complejo de la causa o lo voluminoso de las pruebas que lo componen y razonar la decisión...por lo que no valen ansias de apresurarse el juicio que justifiquen erróneamente las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa. Valga la oportunidad para aclarar que con lo que aquí se resuelve, esta Sala modifica lo dicho en el precedente 850-05 de las 11:40 horas del 29 de julio último y la restante jurisprudencia que ha interpretado que si un defensor debe ser sustituido en un debate que ya está en curso, no se ocasiona agravio si se le obliga a asumir la causa en el estado en que se encuentra al momento en que se apersona, limitándose a conceder el plazo para informarse de la causa y de la prueba ya recibida en juicio. Lo cierto es que el derecho de defensa es esencial y atañe a la estructura y legitimación misma del proceso penal en un estado de derecho y no puede estar supeditado su respeto, a la celeridad y premura por continuar un debate. Si el juicio es oral y si rige el principio contradictorio, una defensa técnica digna tiene que recibir directamente la prueba y poder contradecirla en la actualidad de su recepción, de manera que no es posible obligar a un defensor que se apersona en esas condiciones, a escuchar grabaciones de testimonios ya rendidos sin su presencia y a revisar las actas del debate de las audiencias ya realizadas, para poder asumir así el juicio en el estado en que se encuentra. Si se trata de un asunto sencillo, nada impide que se vuelva a iniciar sobre la marcha, sin necesidad de anular el señalamiento, sino simplemente suspender el debate por el plazo que autoriza el Código para que la defensa se empape del caso y luego nuevamente señalar

la recepción de los testimonios evacuados antes, así como continuar con la recepción de la prueba que aún no había sido evacuada. Esta solución no podría aplicarse a un asunto complejo por las razones obvias ya dichas, pero sí en la mayoría de las causas sencillas en que ello suceda, sin que pueda constreñirse a la defensa a asumir el juicio en un debate ya iniciado en tales condiciones, a menos que exista anuencia del profesional y el Tribunal pondere fundadamente que no se ocasiona perjuicio alguno... Es cierto que el propio numeral 336 del Cpp. autoriza la sustitución en debate de la defensa –inciso d-, sin embargo, no indica que ese profesional deba asumir el juicio en el estado en que se encuentra. Al encontrarse la norma dentro de los presupuestos de la suspensión del debate, cabría interpretar que, salvo los casos de asuntos complejos, lo procedente es conceder al profesional el plazo para que conozca la causa y prepare su estrategia, y de nuevo agendar la recepción de la prueba oral ya evacuada, así como continuar con la que aún no se ha recibido, para no perder la continuidad, pero no cabe otra interpretación –como señalar al defensor que debe asumir el juicio en ese estado y limitarse a escuchar grabaciones- pues el derecho de defensa es esencial y no puede ceder ante el solo deseo de continuar adelante con un juicio... No se trataba de apresurar la marcha del debate a toda costa... de manera que no existe justificación alguna para limitar un ejercicio adecuado de la defensa que ingresa a asumir la representación del acusado ante estos problemas... y no pueden coartarse las posibilidades del nuevo defensor para conocer del caso y preparar su estrategia, pues se trata de garantizar una verdadera defensa y no simplemente de llenar un requisito para poder continuar adelante con un juicio” (sentencia # 878-05) .

b) [Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No.00106-2001]^{vi}

“Para tales efectos debe observarse que la labor del defensor del proceso penal culmina con el dictado de la sentencia definitiva, conforme al artículo 456 *ibidem*, sin perjuicio de las asesorías que correspondan para todos los aspectos relacionados con la ejecución de la pena. Sin embargo el procedimiento de revisión constituye una acción jurisdiccional autónoma, y la labor que deba desplegar el profesional en derecho que asista al sentenciado no se encuentra comprendida en la contratación que se hizo con ocasión de la causa original, salvo que se hubiere pactado lo contrario. Ocurre una situación similar cuando, durante la tramitación de proceso penal, el sentenciado hubiere sido asistido por un defensor público, por que el ligamen de asistencia letrada originario no cubre estos nuevos aspectos, conforme al artículo 456 citado, motivo por el cual se requiere de una nueva designación al iniciarse las diligencias de revisión (...).”



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES CITADAS

ⁱ Constitución Política de la República de Costa Rica. Artículo 39.

ⁱⁱ Código Procesal Penal. Artículos 467 y 471.

ⁱⁱⁱ Murillo Rodríguez, R (2002). *Ejecución de la Pena*. CONAMAJ, 1 ed. San José, Costa Rica.

^{iv} Montenegro S, C (2001). *Manual sobre la Ejecución de la Pena*. Editorial Investigaciones Jurídicas. 1 ed. San José, Costa Rica.

^v Resolución No.00074-2007. **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. San José a las diecisiete horas cincuenta y un minutos del veinte de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

^{vi} Resolución No.00106-2001. **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. San José, a las nueve horas con veintidós minutos del dos de abril del dos mil cuatro.